

LA LEGITIMACION ORIGINARIA Y SUCESIVA EN LOS PROCESOS DE NULIDAD MATRIMONIAL

RAFAEL RODRIGUEZ-OCAÑA

SUMARIO: 1. CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN. 1.1. Teoría general sobre la legitimación. 1.2. Legitimación y capacidad. 1.3. Acción y legitimación. 2. LA LEGITIMACIÓN EN LOS PROCESOS DE NULIDAD MATRIMONIAL. 2.1. La legitimación originaria. 2.2. La legitimación sucesiva. 2.2.1. La impugnación póstuma del matrimonio. 2.2.2. Prosecución de la causa *post mortem*.

RESUMEN

La regulación vigente del *ius impugnandi* en los procesos declarativos de nulidad matrimonial, comparada con la del Código anterior, apenas introduce innovaciones en el campo de la legitimación; sin embargo, las leves diferencias entre una y otra codificación son importantes desde un punto de vista cualitativo, pues implican un concepto de legitimación más en consonancia con el ámbito de los derechos sustantivos. Para descubrir esta nueva óptica de la legitimación procesal, ha de partirse, en primer lugar, de algunas consideraciones generales sobre el concepto de legitimación desligándolo de otras figuras afines (por ejemplo la capacidad); y, junto con esto, señalar la gran dependencia del concepto de legitimación respecto del derecho de acción. En segundo lugar, se procede al estudio concreto de la legitimación en los procesos de nulidad matrimonial a la luz de los cc. 1674 y 1675, en relación al c. 1971 del C.I.C. de 1917.

1. *Concepto de legitimación*

1.1. *Teoría general sobre la legitimación*

Con relativa frecuencia, en el desarrollo de la docencia del Derecho Procesal, suelen señalarse tres temas como de capital impor-

tancia, que, además (de ahí su trascendencia), forman el trípode sobre el cual descansa toda nuestra disciplina procesal; estos temas son: la acción, la legitimación y la *res iudicata*.

Sin menoscabo alguno de los otros dos, vamos a centrar nuestra atención en la legitimación requerida en los procesos de nulidad matrimonial; pero antes creemos necesario hacer algunas alusiones al concepto mismo de legitimación, que nos servirán más adelante para aplicarlas al supuesto concreto elegido.

Aunque renunciemos conscientemente a la elaboración de una teoría general sobre la legitimación, hemos de dejar constancia de su necesidad e importancia¹. No sin razón algún autor ha calificado el tema de la legitimación como una cuestión espinosa², por las consecuencias que lleva consigo su conceptualización y caracterización. En el ámbito canónico, además, debemos subrayar que la doctrina ha recibido el concepto de legitimación del derecho procesal-civil, sin detenerse en un estudio de las posibles peculiaridades que reclama su empleo en el derecho canónico; dicho de otro modo, falta una investigación más profunda, en el plano conceptual, de la legitimación canónica. Quizá esta escasa atención —siempre en el área de la fundamentación, no en cuestiones puntuales— venga deducida de algunos hechos patentes durante el período de vigencia del anterior Código de Derecho Canónico:

1.º la especial referencia e hincapié que la derogada legislación hacía de las distintas clases de acción³;

2.º la mayor atención que la doctrina procesal civil prestó a este campo de estudio⁴, siendo recibido por los canonistas, que adoptaban

1. Como acertadamente señala DE LA OLIVA, «Una Teoría general de la legitimación es, ciertamente, posible, pero por deducción de los trabajos sobre la legitimación en los distintos procesos y recursos». *Lecciones de Derecho procesal*, t. I. Barcelona 1984, 2.ª ed., p. 286, nota 3.

2. Cfr. *Ibid.*, p. 286.

3. Aunque sea bien conocido por todos los procesalistas canónicos, conviene recordar cómo al tratarse del objeto del proceso se pasaba revista —después de unos apuntes sobre la acción en general, sus elementos y requisitos— a las acciones cautelares; acciones de nulidad; acciones rescisorias; acciones posesorias; etc., y dentro de cada una de ellas a las subdivisiones que contenían. Cfr. ROBERTI, F., *De Processibus*, t. I, Romae 1966, 4.ª ed. pp. 571-671.

4. Sería interminable citar aquí a cada uno de los autores que han contribuido a esclarecer (aunque otros piensan lo contrario) y elaborar una teoría sobre la legitimación. Baste recordar la importancia que en esta parcela del Derecho procesal —como en muchas otras— tienen la doctrina alemana e italiana, sin pretender disminuir la de otros países: Cfr. PRIETO-

una u otras posturas acordes con sus esquemas generales sobre el proceso y todo aquello que de él se deduce⁵.

La complejidad de la elaboración de una teoría general (o mejor aún, de un concepto general) sobre la legitimación rivaliza con su urgente necesidad, e incluso la hace más perentoria en estos momentos cuando la Iglesia está en los comienzos de la aplicación real del vigente Código de Derecho Canónico. Baste reseñar que con los actuales presupuestos sobre la legitimación, que resumen de forma general la cualidad de parte (el «carácter», como dice la Ley de Enjuiciamiento Civil española en su art. 503), nos encontramos con un concepto relativamente poco válido para aplicarlo a la realidad procesal, mucho más rica en cuanto a las situaciones que presenta. De tal forma que la doctrina ha tenido que ir, imperiosamente, articulando nuevas figuras, matizaciones y excepciones que ha desvirtuado, en el fondo, el concepto de legitimación originario. En un afán de evitar quiebras entre la realidad sustancial y la procesal, se ha llegado paradójicamente a una clara desunión en algunos supuestos: ni siquiera nos sirve, por ejemplo, asentar la relación existente entre legitimación y derecho material, porque no pocas veces los sujetos de uno y otro son diferentes en el momento del proceso⁶.

1.2. Legitimación y capacidad

Viene siendo tradicional dividir la legislación en varias categorías. Las de mayor relieve son: legitimación activa (propia e impropia) y pasiva; legitimación *ad causam* y *ad processum*. Referirnos a cada una de ellas implicaría ocupar una extensión que excede de los límites impuestos a este estudio, por lo cual nos limitaremos a resaltar algunos puntos que nos parecen de especial interés.

En primer lugar, debe diferenciarse claramente entre legitimación y capacidad procesal, conceptos que a veces se identifican indebidamente tomando uno por otro⁷; pero, en realidad, conceptual y prác-

CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal civil*, t. I, Pamplona 1985, 2.^a ed., pp. 314-347; ROBERTI, o.c., pp. 509-510.

5. Un ejemplo que avala nuestra afirmación —que en modo alguno trata de ser peyorativa— puede encontrarse en la posición adoptada por DELLA ROCCA, F., *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, p. 40.

6. No podemos detenernos más detalladamente en este aspecto; por tanto, baste hacer referencia a figuras tan conocidas, y al mismo tiempo tan complejas, como las integradas en los casos de desplazamiento de legitimación o sustitución procesal.

7. Muestra de esa identificación son las siguientes palabras explicativas de la legitimación *ad causam*: «Para ser 'parte' en un proceso se requiere

ticamente son distintos. El distanciamiento entre ambos alcanza su máximo grado cuando centramos la atención en la legitimación *ad causam*; pues, mientras la capacidad es una cualidad jurídica que califica de modo absoluto a la persona (al margen de otros vínculos situacionales), la legitimación *ad causam* es una cualidad relativa, es decir, la posición que un sujeto tiene respecto a una situación jurídica, de la cual nace el derecho de acción o de defensa, dependiendo del lugar ocupado.

En segundo término, no todo aquel que posea legitimación *ad causam* puede, sin embargo, incoar un proceso; por cuanto esta facultad a veces viene delimitada por dos coordenadas: la capacidad procesal y la legitimación *ad processum* que, aun poseyendo connotaciones parecidas, tampoco se identifican. La legitimación *ad processum*, en efecto, es usada por el legislador en una doble función:

1.^a como *limitación* de la legitimación *ad causam* cara al proceso, reduciendo a unos sujetos determinados (independientemente de la capacidad procesal) la cualidad de parte procesal;

2.^a como *ampliación*, no de la legitimación *ad causam*, sino de la capacidad procesal; atribuyendo la aptitud específica para actuar en determinados procesos a sujetos que, en principio, carecen de capacidad procesal.

En el Código encontramos ejemplos de estas dos funciones de la legitimación *ad processum*. El c. 1674, por ejemplo, restringe la legitimación *ad processum* a los dos sujetos que contempla la norma⁸, aunque más adelante podrá captarse mejor el sentir de esta afirmación, reseñamos ahora que el c. 1674 no habla de legitimación para la causa, entre otras cosas porque el legislador no trata de determinar las distintas posiciones que los sujetos tienen respecto a una situación jurídica determinada. Sí puede, por el contrario, otorgar a

tener 'legitimación para la causa' de la que en el caso se trata o, lo que es lo mismo, capacidad jurídica para proponer una acción (legitimación 'activa' para la causa) o capacidad jurídica para contradecir la acción propuesta (legitimación 'pasiva' para la causa). GARCÍA FAILDE, J. J., *Nuevo derecho Procesal canónico*, Salamanca 1984, p. 32. También, cfr. MORENO HERNÁNDEZ, M., *Derecho Procesal canónico*, t. I, Barcelona 1975, 2.^a ed., pp. 148 ss.

8. Al promotor de justicia no se le puede aplicar en sentido estricto el concepto de legitimación *ad causam*, y su introducción en el proceso viene amparada por un estatuto propio. De todas formas, podría subrayarse que el interés público de la Iglesia, dimanante de su posición en la relación matrimonial, hace posible la configuración de unos oficios —el promotor de justicia y, paralelamente, en el lado pasivo, el defensor del vínculo— a los cuales *ope legis* se les concede legitimación *ad processum*.

unos sujetos concretos, entre todos los implicados en la relación jurídica, la legitimación para el proceso, teniendo en cuenta para ello las características de la institución canónica de que se trate, o bien algunas medidas de política legislativa y procesal que también tienen su peso específico en el momento de otorgar la calidad de parte.

El c. 1478 § 3, por su parte, puede tomarse como ejemplo de la segunda función que desempeña la legitimación *ad processum*; esto es, la de ampliación de la capacidad procesal. Por medio de este canon, el legislador atribuye la cualidad de parte con capacidad de obrar procesal a determinados sujetos que no tienen capacidad procesal, siempre que se den los requisitos taxativos que indica la norma: que estemos en presencia de causas espirituales o conexas con ellas, y que el sujeto-parte haya alcanzado el uso de razón y tenga catorce años.

La distinción que venimos haciendo entre legitimación y capacidad, en definitiva, nos parece relevante, pues el Código habla exclusivamente de legitimación *ad processum* (sin usar dicha terminología) y capacidades. De las últimas trata por extenso el Código en el Título VI del Libro I, y de las primeras en diferentes cánones. Uno de ellos, al que haremos referencia más detalladamente con posterioridad, es el c. 1674.

1.3. Acción y legitimación

Es de interés que nos detengamos en una cuestión de especial trascendencia: la unión existente entre acción y legitimación. Esta se introduce en el proceso como «control de calidad», impidiendo a un sujeto la incoación de causas meramente formales (sin trascendencia alguna en el ámbito de los derechos sustantivos) por falta de una relación jurídica entre las partes y el objeto del proceso. Ahora bien, difieren los procesalistas en señalar cuál es el lazo que relaciona acción y legitimación, dejando claro siempre que esa unión no significa identificación sino más bien dependencia. Una parte de la doctrina —de la cual disentimos— hace hincapié en los derechos subjetivos (siendo la legitimación un efecto procesal de la facultad de ejercicio de los derechos subjetivos)⁹, mientras otros apuntan a un concepto más amplio basado en el interés legítimo¹⁰. Veamos qué podemos deducir de esta doble posición.

9. Cfr. PRIETO-CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal civil*, t. I, Pamplona 1985, 2.ª ed., p. 316.

10. Cfr. DIEGO-LORA, C. de, *Comentario al Título V del libro VII*, en «Código de Derecho Canónico», Edición anotada, Pamplona 1983, pp. 896 ss.

El c. 1491 señala un principio claro de amparo judicial cuando prescribe que todo derecho está protegido por una acción y, mientras no se diga expresamente otra cosa, por una excepción. Fácilmente llegaríamos a la conclusión, dándole la vuelta a los términos legales, que las acciones y las excepciones nacen de los derechos, y en especial de los derechos subjetivos. Aserto que no nos parece acorde con el resto de la regulación codicial. La acción, dentro del ordenamiento canónico, no siempre corresponde a un derecho subjetivo, entendido éste como aquellas facultades que están especialmente definidas en las normas positivas. Atenerse a esta restrictiva solución, sería optar por un ordenamiento jurídico más bien escaso en la tutela que proporciona. Y esto por varias razones:

1.^a porque siempre serán insuficientes las definiciones de derechos subjetivos, dada la dificultad de prever todas las hipótesis de éstos;

2.^a porque la misma concepción de derecho subjetivo dificulta, a veces, ante una hipótesis determinada, saber o no de su existencia.

Encontramos acciones que, por el contrario, nacen de meras situaciones de hecho —como, por ejemplo, las posesorias— que dan lugar a intereses legítimos afectados (no a derechos) que merecen en justicia ser protegidos.

Fijando ahora nuestra atención en la misma acción de nulidad matrimonial —al *ius accusandi*—, y a tenor del c. 1491 (todo derecho está protegido por una acción), cabría preguntarse en qué derecho subjetivo se asienta, para descubrir que el *ius accusandi*, realmente, sólo se apoya en el matrimonio nulo. Los supuestos cónyuges en el momento de pedir la declaración de nulidad ante el competente tribunal eclesiástico no podrán aducir como fundamento de su derecho de acción un derecho subjetivo concreto, por la sencilla razón de que éste no existe, y sería un error pensar que se encuentra en el c. 1674 porque tal norma contempla exclusivamente el reconocimiento a unas personas determinadas de una concreta acción, sin adentrarse en descubrirnos el fundamento de esta acción. Decíamos que el *ius accusandi* tiene como sustrato el matrimonio nulo, es decir, una situación jurídica concreta en la cual distintos sujetos (cónyuges, hijos, parientes) ocupan diversas posiciones enfrentadas o concordadas dependiendo de los intereses legítimos no satisfechos por la nulidad de la relación matrimonial.

Así, la acción se nos presenta como un derecho a la tutela legítima que el proceso proporciona en relación a situaciones jurídicas antecedentes y concretas, en las que existe un interés afectado perteneciente a un sujeto frente a otro que se muestra portador de un interés contrario o al menos en resistencia. Y, en consecuencia, la legitimación —entendida en su vertiente activa— corresponde a aquel sujeto que, en relación a una situación de hecho, se encuentra gravado de tal manera que si no se le otorga la tutela que pide se encontraría en una situación de injusticia ¹¹.

¿Qué interés es ese? La doctrina habla de daño en algunos momentos ¹², al subrayar que el sujeto legitimado es aquel que, si no se pronunciara la declaración judicial, recibiría un daño. Otros señalan como fórmula adecuada, para determinar la parte legítima, la utilidad ¹³. Sin embargo, tanto el carácter de daño (reducido a sus tres supuestos: moral, físico y económico) como el de utilidad, no son más que contenidos específicos del interés legítimo, pues ambos —daño y utilidad— pueden ser medidos procesalmente en virtud del interés.

A nuestro juicio, en definitiva, los derechos subjetivos no son suficientes para que en base a ellos se articule el amparo judicial en la sociedad eclesial, tanto por lo ya expuesto, como porque pueden existir derechos subjetivos que no merezcan tutela jurídica en algunas situaciones, o derechos ejercitados sin buena fe o con abuso de poder. Es necesario, pues, dar cabida al concepto de interés legítimo, reconociéndole su naturaleza autónoma frente al derecho subjetivo, al cual puede o no acompañar; y, *a fortiori*, sólo en la medida en que esos derechos contengan un interés legítimo (que en principio se presume) serán susceptibles de la tutela que otorga el ordenamiento jurídico canónico.

2. La legitimación en los procesos de nulidad matrimonial

2.1. La legitimación originaria

Al delinear algunas notas sobre el concepto de legitimación, adelantamos, trayéndolo como ejemplo, que el c. 1674 es un caso de legi-

11. Cfr. DIEGO-LORA, C. de, *Comentario al c. 1491*, en «Código de Derecho Canónico», Edición anotada, Pamplona 1983, p. 897.

12. Cfr. CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Madrid 1948, pp. 17 ss.

13. «El interés procesal es la utilidad que el actor o el demandado se proponen lograr a través del poder jurisdiccional». DELLA ROCCA, F., *o.c.*, p. 40.

timación *ad processum*; es decir, una limitación de la legitimación *ad causam* en las causas de nulidad matrimonial, basada en una multiseccular experiencia del legislador canónico.

La actual regulación de la legitimación en estos procesos venía precedida, en el seno del *coetus* encargado de su elaboración, por un principio general: *nulla limitatio in iure impugnandi matrimonium*¹⁴. La afirmación, aunque cierta, ha consistido fundamentalmente en la supresión de las antiguas limitaciones establecidas en el Código pío-benedictino y superadas por las normas dictadas posteriormente¹⁵, en relación a la legitimación activa *ad processum*. Por tanto, la *nulla limitatio* debe entenderse en sentido restrictivo: no se habla de legitimación *ad causam* y la legitimación *ad processum* sigue restringida a los cónyuges y al promotor de justicia en los términos del c. 1674.

Para llegar a una correcta aplicación del principio antes señalado, sería necesario introducirnos más a fondo en el concepto de acción de nulidad para poder después delimitar qué sujetos estarían implicados en ella. Por esto, cuando se califica a la acción de nulidad de *personal*¹⁶ se está al mismo tiempo señalando que afecta exclusivamente a los sujetos que dieron vida al negocio, contrato o acto jurídico. Así llegamos a una confusión de términos y conceptos que se traduce en la identificación, desde el punto de vista subjetivo, de la acción de nulidad con la rescisión o anulabilidad. Sin embargo, por la acción de nulidad —entendida correctamente— se pretende que algo jurídicamente existente en apariencia sea declarado inexistente; no es una mera rescisión o anulabilidad del acto en la que sólo el interesado que padeció el error, ignorancia, etc., es el que puede impugnar el negocio, sino que además otros sujetos distintos, afectados por la mera apariencia del acto, estarían también, en principio, legitimados en causa para pedir la nulidad en defensa de sus intereses legítimos afectados.

Este es el caso de la relación matrimonial cuando resulta ser nula. En ella hay unos sujetos especialmente afectados por su posición de vinculación principal en la relación matrimonial como son los cónyuges; en segundo lugar, por la trascendencia de la relación a todo

14. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus*, T.P. Vaticanis 1976, p. XIV.

15. Un estudio de estas limitaciones pueden encontrarse en DIEGO-LORA, C. de, *La tutela jurídica formal del vínculo sagrado del matrimonio*, en «Ius Canonicum», XVII (1977), pp. 50 ss.

16. «Le azioni matrimoniali (...) sono azioni personali». COLANTONIO, R., *L'accusa matrimoniale postuma*, en AA.VV. «Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliocchetti», t. I, Roma 1974, p. 312.

el Pueblo de Dios (es decir, para el interés público de la Iglesia), encontramos al promotor de justicia; y, en tercer lugar, estarán aquellos cuyo interés en la declaración de nulidad se sitúe entre los dos polos subjetivos anteriores: estos terceros sujetos, no nos cabe duda, tienen también una legitimación *ad causam*, que el Código ni niega ni afirma, porque —como hemos dicho— el c. 1674 hace referencia exclusivamente a la legitimación *ad processum*.

Las supresiones introducidas por el legislador en el derogado c. 1971, dando lugar al actual c. 1674, vienen en cierta medida a confirmar lo que acabamos de decir. El c. 1971 tenía dos partes claramente diferenciadas. En el § 1 se decía quiénes eran hábiles para acusar el matrimonio; en el § 2 se prescribía qué función correspondía a todos los demás sujetos no comprendidos en el apartado primero. De tal forma que éstos últimos únicamente podían denunciar —no acusar— la nulidad de un matrimonio ante el Ordinario o el fiscal. Con el actual c. 1674 la perspectiva cambia de forma importante. Se mantiene la primera parte del canon anterior con leves retoques en su formulación, al tiempo que se prescribe la habilidad de los mismos sujetos para la impugnación del matrimonio. El segundo párrafo, llamativamente, desaparece ya en el primer esquema *De processibus*¹⁷, y no lo encontramos en la actual formulación del canon.

Así las cosas, debemos preguntarnos qué pueden hacer ahora aquellas personas distintas de los cónyuges y del promotor de justicia en relación a la impugnación de un matrimonio. ¿La supresión del c. 1971 § 2 indica que no puede ejercer la denuncia; o que, más bien, se opta por no regular la legitimación activa *ad causam*, dando a entender entonces que también cabe esta legitimación a favor de aquellas personas que antes podían denunciar? Sea lo que fuere, pensamos que no existe ningún canon en la actual legislación para la Iglesia latina que impida a los sujetos distintos de los cónyuges y del promotor de justicia la impugnación del matrimonio. El Código dice quiénes son hábiles, pero no prescribe la inhabilidad de los demás como hacía la regulación anterior¹⁸. Desde este particular punto de

17. En el esquema de 1976 el actual c. 1674 correspondía al c. 338: «Hábiles sunt ad matrimonium impugnandi: 1.º coniuges; 2.º promotor iustitiae, intuitionem publici boni, quando nullitas fundatur in facto de re publico, si matrimonium convalidari nequeat aut non expediat». PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *o.c.*, c. 338. La diferencia con el c. 1971 del Código derogado es notable, no sólo en cuanto a brevedad, sino también en cuanto a su trascendencia. En los sucesivos esquemas (1980 y 1982), el canon sufrirá algunas variaciones referidas exclusivamente a cuándo debe intervenir, acusando el matrimonio, el promotor de justicia.

18. C. 1971 § 2. «Reliqui omnes, etsi consanguinei, non habent ius ma-

vista podríamos decir que el principio que regía la regulación del *ius accusandi* (*nulla limitatio...*) se habría tenido en cuenta en toda su extensión.

La valoración aquí expuesta del c. 1674 aparece —somos conscientes de ello— con una amplitud desmesurada; y si ciertamente ampara situaciones que, en un principio, tienen una fuerte carga de justicia¹⁹, otras distintas implicarían una flagrante o desmedida utilización del derecho en modo abusivo. De aquí que se deban arbitrar —sin menoscabo de aquellas situaciones legítimas— los límites adecuados que faciliten al tribunal un criterio claro sobre la legitimación en todas sus vertientes y sobre el interés legítimo en particular.

Si centramos ahora nuestra atención en la vertiente pasiva de la legitimación, observaremos que el Código no tiene una norma —paralela al c. 1674— que la regule²⁰. La omisión no se ha explicado hasta el momento; y aunque no dudamos que su inserción acarrearía ciertas dificultades, sin embargo, serían siempre menores de las que se plantean por su falta. Efectivamente, no sólo tenemos la dualidad de legitimación, que también juega en el lado pasivo de la relación procesal, sino que además encontramos en ese lado un defensor del vínculo (c. 1432) y en el activo la posibilidad de un promotor de justicia con el poder de pedir la declaración de nulidad sin el concurso de los cónyuges.

¿Cómo debemos interpretar el silencio del Código? Según el principio *favorabilia amplianda, odiosa restringenda* recogido en el c. 18, y su juego con el c. 19, nos lleva a una interpretación a favor de la extensión de la legitimación *ad processum* pasiva en las causas de nulidad matrimonial; de tal forma que aquellos sujetos —distintos de los cónyuges y del defensor del vínculo— que tengan un interés legítimo en la causa puedan introducirse en ella.

Uno de los instrumentos procesales que hacen efectiva esta extensión de la legitimación lo articula el Código a través del instituto de la intervención de tercero. Un ejemplo, traído del Prof. Madero, puede ayudarnos a su comprensión.

trimonia accusandi, sed tantummodo nullitatem matrimonii Ordinario vel promotori iustitiae denunciandi». *Codex Iuris Canonici 1917*. Vid. también, arts. 34 a 42 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia* de 15.VIII.1936, en A.A.S., XXVIII (1936), p. 313 ss.

19. Sin entrar en una casuística interminable, piénsese en el caso de un hijo habido en segundo matrimonio, declarado posteriormente nulo por impedimento de vínculo, que intentara la nulidad del primero para obtener, junto a la validez del segundo matrimonio, su filiación legítima.

20. Tampoco el Código pío-benedictino, ni la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, acogían norma alguna que tratara sobre la legitimación pasiva.

En los casos de nulidad declarada por el órgano judicial correspondiente, el legislador canónico no ha dejado de prever la posible incidencia de ésta en el *status* personal de los hijos miembros de la familia aparente, desmembrada por la sentencia²¹. Claramente se observa que en los miembros de esa familia existe un interés legítimo, enfrentado con el del cónyuge actor, en sostener la validez del matrimonio y que merece el amparo judicial más allá de las medidas expresas establecidas por el Código —en concreto, la intervención del defensor del vínculo—, porque los intereses que mueven a la parte pública no siempre coinciden con el interés de la privada²². Por tanto, «se ve como necesario, por unas razonables exigencias de justicia, que se otorgue tutela a ese derecho de estabilidad familiar, es decir, que se dé amparo judicial a ese legítimo interés en la persistencia del vínculo matrimonial. Esta defensa puede llevarse a cabo según la legislación actual mediante la conocida institución de la intervención de terceros en el proceso pendiente *inter alios*»²³ del c. 1596.

La utilización de este instituto procesal —estudiado a fondo por Madero²⁴— plantea el problema de ser una resolución parcial de la cuestión; pues, como exactamente señala la doctrina, la intervención está prevista para «velar por los derechos e intereses de los terceros no litigantes»²⁵ y no para resolver las cuestiones de legitimación originaria que hemos planteado²⁶. Más acertadamente, en estos últimos casos, deberíamos referirnos a los distintos supuestos de litisconsorcio activo o pasivo delineados por la doctrina procesalista²⁷.

2.2. La legitimación sucesiva

Para solucionar los distintos problemas planteados por la legitimación, la doctrina ha ido formando una terminología que contiene

21. Cfr. GARCÍA LÓPEZ, R., *Decisiones matrimoniales eclesiásticas. Efectos canónicos en los esposos y los hijos*, Pamplona 1979, pp. 119-169.

22. Cfr. DEL AMO, L., *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, p. 313.

23. MADERO, L., *art. cit.*, pp. 537-538.

24. MADERO, L., *La intervención de tercero en el proceso canónico*, Pamplona 1982. En esta interesante obra incluye el supuesto, que hemos tomado de él, entre los casos de intervención adhesiva, vid. pp. 165-166. De la intervención del tercero en los procesos matrimoniales, también trata CABREROS, M., *Intervención de tercero en causas matrimoniales*, en «Causas matrimoniales», Salamanca 1953.

25. DE LA OLIVA, A.-FERNÁNDEZ, M. A., *o. c.*, p. 359.

26. Es muy ilustrativo a este respecto el ejemplo de ROBERTI —recogido por MADERO— sobre la intervención adhesiva en las causas matrimoniales. Cfr. MADERO, L., *La intervención de tercero...*, *cit.*, p. 165.

27. Cfr. MORENO HERNÁNDEZ, M., *o. c.*, pp. 143-144.

las más dispares situaciones. Una de esas categorías hace referencia a los casos de transmisión de la legitimación de un sujeto a otro, tomando el nombre de legitimación sucesiva. Situación distinta plantean los casos de desplazamiento y que han dado lugar a la llamada legitimación de sustitución. Una y otra, simplifcativamente, se distinguen en lo siguiente: en la legitimación sucesiva el sujeto actúa en su nombre y por su propia cuenta; en la de sustitución, «el sujeto legitimado obra en nombre propio y ajeno y por cuenta propia y ajena»²⁸.

La distinción, aunque someramente apuntada, nos dispone a entrever que tanto la legitimación sucesiva como la sustitutiva conectan con el concepto que se adopte sobre la legitimación procesal. En sede canónica baste referirnos al c. 1675 para darnos cuenta de que los fenómenos allí contemplados podrían incluirse tanto en una como en otra calificación de la legitimación. Adelantando nuestra conclusión, indicaremos que ambos casos —la impugnación póstuma del matrimonio y la prosecución de la causa *post mortem*— entran dentro, con matizaciones en algún caso, de la legitimación sucesiva; es decir, aquella en la que el sujeto actúa en su nombre y por su propia cuenta. De todas formas, independientemente de la opción que se adopte, el c. 1675 supone una flexibilización de los límites impuestos por el legislador a la legitimación *ad processum* en los procesos de nulidad matrimonial.

2.2.1. *La impugnación póstuma del matrimonio*

El c. 1675 comienza acogiendo el principio general de la validez del matrimonio no impugnado en vida de los cónyuges, estableciendo (o mejor, manteniendo) la presunción de la anterior regulación, pero de tal forma que evita la polémica sobre la naturaleza de aquella²⁹ al emplear unos términos que implican más una prohibición que una presunción. El canon señala, sin embargo, que podrá discutirse judicialmente la validez de estos matrimonios si dicha validez es prejudicial para resolver otra controversia civil o canónica. De este modo introduce el legislador una clara diferencia con la normativa anterior³⁰, al prescribir taxativamente la prejudicialidad. Mediante ésta la actual regulación está pidiendo que la validez o no del matrimonio

28. PRIETO-CASTRO, L., *o.c.*, p. 324.

29. Cfr. COLANTONIO, R., *art. cit.*, pp. 314-315; DIEGO-LORA, C. de, *La tutela jurídico formal...*, *cit.*, pp. 54-55.

30. Cfr. c. 1972 del Código de 1917 y art. 42 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*, en los cuales se admitía la acusación en el caso de que la cuestión hubiera surgido *incidentalmente*.

juegue el papel de *pre iudicium* que condicione otra causa principal que se proyecte plantear separadamente. Estamos en presencia, pues, de una causa principal, no necesariamente incidental, que es preparatoria de otra también principal. La vía incidental, por lo demás, queda aparentemente cerrada para las causas de nulidad matrimonial porque el procedimiento a seguir en los incidentes es el trámite oral, expresamente prohibido a su vez para los procesos de nulidad matrimonial porque el procedimiento a seguir en los incidentes es el trámite oral, expresamente prohibido a su vez para los procesos de nulidad matrimonial³¹. Decimos aparentemente, pues cabe la posibilidad recogida en el *in fine* del c. 1590 § 1: cuando el juez estima, teniendo en cuenta la gravedad del asunto, que no deba tramitarse mediante el proceso oral. El supuesto contemplado entra dentro —*ipso iure*— de esos asuntos graves, según hemos señalado.

Las dificultades aumentan cuando nos preguntamos por la cualidad de parte en las causas prejudiciales de nulidad matrimonial; en otros términos, quiénes ostentarán la legitimación activa y pasiva en estos procesos. La solución parece deducirse del juego de los cc. 1674 y 1675, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas anteriormente sobre la legitimación *ad causam* y *ad processum*. El c. 1675 § 1 supone una ampliación —más que una derogación³²— de los presupuestos de la legitimación *ad processum* del c. 1674 y, en consecuencia, los legitimados a proponer la impugnación del matrimonio son los sujetos de la causa principal³³.

Sobre la intervención del promotor de justicia, el Código no prescribe ninguna norma para estos casos. Ahora bien, aunque puede ocurrir que exista la divulgación sobre la nulidad de ese matrimonio, no parece que, muertos los cónyuges y disuelto por tanto el vínculo, afecte al interés público de la Iglesia; más bien afectará a intereses particulares de filiación legítima, sucesión, etc. Puede afirmarse además que no ha lugar a la denuncia ante el Ordinario y posterior actua-

31. Cfr. c. 1690. Si se usara, la sentencia sería nula (cfr. c. 1669).

32. Parte de la doctrina se inclinaba, respecto de la anterior normativa, a pensar que el antiguo c. 1972, representaba una derogación de los límites impuestos al *ius accusandi*. Cfr. SANTORO, R., *L'impugnazione del matrimonio dopo la morte dei coniugi*, Roma 1943, p. 179.

33. En este aspecto continúa invariable la solución adoptada por el Código con relación a la normativa anterior: «Sia la dottrina che la giurisprudenza asseriscono che il can. 1972 è un'eccezione rispetto al can. 1971 e che la facoltà di accusare incidentalmente un matrimonio è riconosciuta a tutti quelli che hanno interesse alla soluzione di una questione principale dipendente dal valore di un matrimonio». COLANTONIO, R., *art. cit.*, p. 326.

ción del promotor de justicia para iniciar el proceso, pues ha desaparecido esa posibilidad con el c. 1674.

Todavía en relación a estos casos debe añadirse que la norma no exige justa causa para su eventual desenvolvimiento³⁴, sin que esto quiera decir que pueda aplicarse indiscriminadamente. La justa causa puede encontrarse ahora en los términos empleados por el c. 1675 —como ya hemos indicado— y, sobre todo, en el concepto de legitimación *ad causam*; ambos actuarán como límites de las pretensiones particulares y en defensa del principio de favor del que goza el matrimonio en el ordenamiento canónico.

A la hora de encuadrar dentro de la legitimación la ostentada por las partes en estos procesos, nos encontramos con varias posibilidades: que tengan una legitimación de sustitución, o sucesiva, o propia. La primera de ellas —de sustitución— no parece acorde con la actuación de las partes en estos procesos prejudiciales, porque éstas actúan en su nombre y por su propia cuenta; e incluso buscan intereses que, aun estando en dependencia de la validez o no del vínculo matrimonial extinguido, no tienen a ésta como fin. En consecuencia, poseerán una legitimación propia o sucesiva. Hacia las dos nos inclinamos en estos momentos, ya que dependerá en cada caso de la relación que liga a quienes proponen la nulidad con los cónyuges difuntos: en unos supuestos encontraremos que estamos ante una legitimación sucesiva; en otros, ante una legitimación propia.

2.2.2. *Prosecución de la causa, «postmortem»*

El § 2 del c. 1675 nos introduce en un supuesto distinto: la prosecución de la causa interrumpida por la muerte de uno de los cónyuges. La anterior regulación³⁵ ordenaba, en principio, el archivo de los autos y cancelación de la causa a no ser que el otro cónyuge o los herederos instaran por razones graves. Ahora, por el contrario, se han reducido los requisitos y simplemente se remite al c. 1518. Por tanto, en primer lugar, el tribunal no archivará ni cancelará la causa, sino que le dará el curso correspondiente; en segundo lugar, desaparece el requisito de graves razones (*gravibus de causis*) exigido por la *Provida Mater*; y en tercer lugar, los sujetos legitimados a continuar

34. La justa causa o causa grave, venía exigida anteriormente por el art. 222 de la *Provida Mater Ecclesia* para los casos de persecución de la nulidad interrumpida por la muerte de uno de los cónyuges, siendo extendida por la doctrina también a la petición de nulidad —fallecidos los cónyuges— incidentalmente. Cfr. COLANTONIO, R., *art. cit.*, pp. 321-322.

35. Cfr. art. 222 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia*.

el proceso deberán deducirse de lo dispuesto por el c. 1518. Sobre estos últimos fijaremos nuestra atención.

Dos son los casos contemplados por el c. 1518, dependiendo de que el tribunal haya dictado o no el decreto de conclusión de la causa.

El primero de ellos —concluida la causa, c. 1518, 2.º— parece plantear pocos problemas, pues *ex officio* el tribunal dará los pasos necesarios hasta su finalización, «citando al procurador; y si no lo hay, al heredero del difunto o a su sucesor»³⁶. Pero teniendo en cuenta que, aun dictado el decreto de conclusión, se permite nuevas pruebas además de las defensas y alegados³⁷, es necesario la existencia de una parte legítima que pueda llevar a cabo esas actuaciones procesales. Parte legítima que restringe el Código al heredero o al sucesor del difunto.

En el supuesto de que todavía no esté concluida la causa, por el contrario, el tribunal debe interrumpir el proceso —no la instancia, como dice el canon con poca precisión— hasta que la reanude el heredero, sucesor o el legítimamente interesado, ampliando de este modo el número de sujetos legitimados a diferencia del caso anterior.

Así, el legislador, por medio de una legitimación sucesiva, ha ampliado los límites impuestos a la legitimación *ad processum* marcados en un principio por el c. 1674. Por un lado, se resuelve la controversia acerca de la extensión del término heredero, aceptando la interpretación amplia que venía empleando la jurisprudencia³⁸; pero, sobre todo, se da entrada a nuevos supuestos no derivados en exclusiva de la sucesión hereditaria, sino del interés legítimo. En estos últimos no puede decirse estrictamente que la legitimación surja de una transmisión, ni siquiera de una traslación; más bien el legislador hace aquí intentos por acercar los conceptos de legitimación *ad causam* y *ad processum*, aunque sea en un caso tan particular como la prosecución del proceso de nulidad interrumpido *post mortem* de uno de los cónyuges o de ambos.

La nueva parte legitimada podrá ser tanto actora como demandada, situación esta última en la que puede coincidir con el defensor del vínculo y también con el cónyuge *superstite* cuando la causa ha sido introducida por el promotor de justicia, en los términos del c. 1674,2.º, y ambos cónyuges se hubieran opuesto a la declaración de nulidad.

Por último, debemos preguntarnos qué clase de legitimación es

36. C. 1518, 2.º

37. Cfr. c. 1600.

38. Cfr. SERRANO, J. M., *Nulidad de matrimonio coram Serrano*, Salamanca 1981, pp. 309-320.

la adquirida por el «legítimamente interesado» del c. 1518,1.º. ¿Pueden el heredero o sucesor, o el legítimamente interesado, cambiar la postura procesal que ocupaba el *de cuius* en el proceso antes de su muerte? O en otros términos, ¿esta nueva parte sustituye al difunto cónyuge sólo en los términos en que estaba estructurada la causa de nulidad, o debemos considerarla parte legítima en toda su extensión? La pregunta deja de ser retórica si tenemos en cuenta que parte de la doctrina se inclina por una intransmisibilidad de la acción de nulidad³⁹ y que, por tanto, estos supuestos eran admitidos como conjunción de los «principios» de personalidad de la acción de estado y del respeto de la voluntad del *de cuius*⁴⁰. Para este sector de la doctrina, el heredero o sucesor (no así el legítimo interesado, pues éste no se contemplaba en la anterior legitimación) ocupaba al posición jurídica que el titular de la acción tenía en la relación procesal, no pareciendo posibles en esta situación actitudes procesales, por parte del heredero o sucesor, como el allanamiento o la renuncia de la acción, etc.

La lógica procesal, sin embargo, supone lo contrario, y entendemos que la nueva parte no está ligada a las pretensiones anteriores, pudiendo ésta decidirse por la opción que más convenga a su intereses siempre que cuente a su favor con una norma jurídica aplicable que le ampare. Así parece inducirlo la introducción del legítimo interesado en las causas matrimoniales de nulidad reanudadas después de la muerte de uno de los cónyuges a tenor de lo establecido por el c. 1518,1.º⁴¹.

Debemos distinguir, por tanto, entre aquellos que son herederos o sucesores del *de cuius* y los llamados «legítimamente interesados» por el c. 1518. Los primeros —herederos y sucesores— tienen obviamente una legitimación sucesiva por la cual actúan en su nombre y por su propia cuenta. Y aunque el «legítimo interesado» posee también el mismo tipo de legitimación (sucesiva), ésta le viene dada por su vinculación con el cónyuge difunto —distinta a la del heredero o sucesor— que será la que adjetive su interés como legítimo; es decir, susceptible de ser tutelado por los tribunales eclesiásticos.

En conclusión, si bien persisten, por estrictas razones que prudencia legislativa, las limitaciones a la legitimación *ad processum* en

39. Cfr. COLANTONIO, R., *art. cit.*, p. 312.

40. «In questa maniera sono salvi due principi generali: quello della personalità delle azioni di stato e quello del rispetto della volontà del *de cuius*, che, intentò il processo». *Ibid.*, p. 315.

41. Caben, por tanto, adoptar las distintas actitudes procesales de allanamiento, renuncia de la acción, ... y también, en consecuencia, la posibilidad de aducir un nuevo capítulo de nulidad en el grado de apelación (c. 1683).

las causas de nulidad matrimonial, se observa en la nueva legislación un aceptación de que otros sujetos distintos a los cónyuges, promotor de justicia y defensor del vínculo puedan tener intereses legítimos susceptibles de tutela por el ordenamiento canónico, pues las acciones de nulidad trascienden los intereses personales de la relación jurídica, situándose en esferas más amplias de las circunscritas por los derechos subjetivos.